

# Advance Edited Version

Distr.: general  
9 de febrero de 2024

Original: español

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 98º período de sesiones, 13 a 17 de noviembre de 2023

**Opinión núm. 69/2023, relativa a Adrián Alexander Arana, Ángel Sebastián Martínez Arana, Richard de Jesús Martínez Arana, Bryan Kessler Alemán, Carlos Antonio López Cano, Denis Antonio García Jirón, Fanor Alejandro Ramos, Francisco Xavier Pineda Guatemala, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, Jairo Lenin Centeno Ríos, Kaled Antonio Toruño Maradiaga, Luis Carlos Valle Tinoco, Manuel de Jesús Sobalvarro Bravo, Mauricio Javier Valencia Mendoza, Jhon Christopher Cerna Zúñiga, Nilson José Membreño, Osmar Ramón Vindell López, Richard Alexander Saavedra Cedeño, Víctor Manuel Díaz Pérez, Yader Antonio Polanco Cisneros, Michael David Caballero Ayala, Edgard Antonio Ayala Valle y Michael Rodrigo Samorio Anderson (Nicaragua)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de enero de 2023 al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a Adrián Alexander Arana, Ángel Sebastián Martínez Arana, Richard de Jesús Martínez Arana, Bryan Kessler Alemán, Carlos Antonio López Cano, Denis Antonio García Jirón, Fanor Alejandro Ramos, Francisco Xavier Pineda Guatemala, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, Jairo Lenin Centeno Ríos, Kaled Antonio Toruño Maradiaga, Luis Carlos Valle Tinoco, Manuel de Jesús Sobalvarro Bravo, Mauricio Javier Valencia Mendoza, Jhon Christopher Cerna Zúñiga, Nilson José Membreño, Osmar Ramón Vindell López, Richard Alexander Saavedra Cedeño, Víctor Manuel Díaz Pérez, Yader Antonio Polanco Cisneros, Michael David Caballero Ayala, Edgard Antonio Ayala Valle y Michael Rodrigo Samorio Anderson. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>1</sup> A/HRC/36/38.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

## 1. Información recibida

### a) Comunicación de la fuente

#### i. Contexto

4. Adrián Alexander Arana es nacional de Nicaragua. Nació el 2 de abril de 2002 y tenía 17 años al momento de su detención. El Sr. Arana fue arrestado junto con sus dos hermanos Ángel Sebastián Martínez Arana y Richard de Jesús Martínez Arana, adultos y nicaragüenses.

5. Bryan Kessler Alemán es nacional de Nicaragua, nacido el 16 de septiembre de 1991, de profesión caponero.

6. Carlos Antonio López Cano es nacional de Nicaragua, nacido el 20 de enero de 1992, es triciclero de profesión.

7. Denis Antonio García Jirón es nacional de Nicaragua, nacido el 24 de diciembre de 1988, de profesión médico veterinario.

8. Fanor Alejandro Ramos es nacional de Nicaragua, nacido el 27 de enero de 1972, de profesión comerciante. Fue oficial de brigada especial y jefe en el departamento de tácticas y armas de la policía.

9. Francisco Xavier Pineda Guatemala es nacional de Nicaragua, nacido el 12 de marzo de 1985, es de profesión obrero.

10. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta es nacional de Nicaragua, nacido el 12 de abril de 1984, de profesión albañil.

11. Jairo Lenin Centeno Ríos es nacional de Nicaragua, nacido el 27 de junio de 1988, de profesión mecánico.

12. Kaled Antonio Toruño Maradiaga es nacional de Nicaragua, nacido el 1 de abril de 1979, se dedica a la venta de periódicos y helados.

13. Luis Carlos Valle Tinoco es nacional de Nicaragua, nacido el 21 de julio de 1987, de profesión comerciante.

14. Manuel de Jesús Sobalvarro Bravo es nacional de Nicaragua, nacido el 12 de abril de 1962, militar en retiro, abogado y notario.
15. Mauricio Javier Valencia Mendoza es nacional de Nicaragua, nacido el 23 de septiembre de 1979, de profesión artesano y zapatero.
16. Jhon Christopher Cerna Zúñiga es nacional de Nicaragua, nacido el 23 de julio de 1995, estudiante de ingeniería.
17. Nilson José Membreño es nacional de Nicaragua, nacido el 14 de septiembre de 1991, de profesión agricultor.
18. Osmar Ramón Vindell López es nacional de Nicaragua, nacido el 11 de septiembre de 1984, de profesión veterinario.
19. Richard Alexander Saavedra Cedeño es nacional de Nicaragua, nacido el 11 de enero de 1987.
20. Víctor Manuel Díaz Pérez es nacional de Nicaragua, nacido el 28 de febrero de 1993, de profesión soldador.
21. Yader Antonio Polanco Cisneros es nacional de Nicaragua, nacido el 27 Julio de 1975, de profesión comerciante.
22. Michael David Caballero Ayala es nacional de Nicaragua, nacido el 22 de abril de 1991, de profesión diseñador.
23. Edgard Antonio Ayala Valle es nacional de Nicaragua, nacido el 29 de septiembre de 1987, de profesión policía.
24. Michael Rodrigo Samorio Anderson es nacional de Nicaragua, nacido el 23 de mayo de 1979, de profesión comerciante.

ii. *Detenciones y arrestos*

a. *Sr. Arana y sus dos hermanos*

25. La fuente indica que el Sr. Arana y sus dos hermanos fueron arrestados el 19 de marzo de 2020, a las 16.00 horas, en su casa, por oficiales de la policía de Managua, después de lo cual fueron trasladados a una estación de policía. Los agentes no presentaron orden judicial ni les informaron de las razones de la detención.
26. Al Sr. Arana y a sus dos hermanos se les aplicó la figura de la prisión preventiva automática, con base en la Ley núm. 952 y la Ley núm. 745, desde la audiencia preliminar el 21 de marzo de 2020 al 11 de enero de 2021, cuando tuvo lugar la lectura de la sentencia.
27. Manifiesta la fuente que el Sr. Arana habría sido sometido a proceso penal y se le dictó sentencia condenatoria el 11 de enero de 2021, por supuestamente haber cometido el delito de robo agravado con violencia, con una pena de cinco años y seis meses de prisión. Se presentó recurso de apelación, que fue resuelto mediante la sentencia del 18 de marzo de 2021 por parte del tribunal de apelaciones de Managua, en la cual se confirmó la sentencia original.
28. Durante el juicio, la defensa presentó pruebas sobre la imposibilidad de que el Sr. Arana hubiera podido participar en el acto imputado debido a que en la fecha señalada en la que se cometió el ilícito tenía el brazo enyesado. Se presentó, como prueba documental, una constancia médica emitida el 22 de julio de 2020 por el Hospital Roberto Calderón Gutiérrez en la que se acreditaba que del 6 al 21 de marzo de 2020 estuvo enyesada su mano izquierda hasta el antebrazo.
29. La defensa presentó el testimonio de una señora quien afirmó que el día del supuesto delito, el 8 de marzo de 2020, los tres hermanos se encontraban en su casa, por lo que no pudieron estar presentes en el lugar en el que sucedieron los hechos. Sin embargo, ninguna de las pruebas de descargo relevantes fue considerada por el juez.

b. *Sr. Kessler Alemán*

30. El Sr. Kessler Alemán fue arrestado el 14 de agosto de 2020, a las 8.00 horas, en Managua, cuando desarrollaba actividades deportivas en un gimnasio, por parte de agentes de la Policía Departamental de Managua. En el momento de la detención, los agentes no informaron de los motivos de esta ni presentaron una orden judicial. La detención tampoco se dio en flagrancia. El Sr. Kessler Alemán había sido seguido previamente por policías. Las autoridades afirmaron que hubo una denuncia anónima que motivó el despliegue policial y, con anterioridad a la llegada al lugar de detención, los mismos policías llevaron a cabo un allanamiento ilegal del domicilio del Sr. Kessler Alemán.

31. Según la fuente, la convalidación del allanamiento del gimnasio en sede judicial tampoco se hizo conforme a la ley. La solicitud para convalidar el allanamiento se efectuó el 25 de agosto de 2020, fuera del término de 24 horas contadas a partir del momento del allanamiento, como lo exige el artículo 246 del Código Procesal Penal.

32. En esa diligencia de la policía supuestamente encontraron al Sr. Kessler Alemán en posesión de marihuana. Después de la detención, el Sr. Kessler Alemán fue trasladado al distrito 6 del departamento de policía del municipio de Managua y se le aplicó la figura de la prisión preventiva automática desde la audiencia preliminar del 16 agosto hasta el 23 de noviembre de 2020, cuando tuvo lugar la lectura del acta de sentencia. Después del juicio, el 26 de noviembre de 2020, se emitió sentencia condenatoria, por la que se imponía una pena de 6 años de prisión y 350 días de multa.

33. La fuente alega que las autoridades no respetaron el derecho a la igualdad de armas en el proceso penal, al haber convalidado evidencia presentada por la Fiscalía que era ilícita.

c. *Sr. López Cano*

34. El Sr. López Cano fue arrestado el 22 de mayo de 2019, a las 8.00 horas, en su domicilio, por parte de la policía del departamento de León. No fue detenido en flagrancia, no se le informaron las razones del arresto y no se le presentó una orden judicial en su contra. Fue presentado ante un juez el 26 de mayo de 2019, es decir cuatro días después del arresto, con lo cual se viola el plazo legal de ser presentado dentro de las 48 horas siguientes.

35. Al Sr. López Cano se le habría aplicado la prisión preventiva automática desde la audiencia preliminar celebrada el 27 de mayo hasta el 20 de agosto de 2019, cuando tuvo lugar la lectura de la sentencia.

36. Se alega que las autoridades del sistema penitenciario violaron el derecho del Sr. López Cano a la defensa al no permitirle sostener una entrevista de manera privada con su abogado defensor para preparar las siguientes audiencias: a) la audiencia preliminar celebrada el 27 de mayo de 2019, en la cual no fue asistido por un defensor; b) la audiencia inicial celebrada el 10 de junio de 2019; c) la audiencia preparatoria del 10 de julio de 2019, y d) en las audiencias de juicio oral celebradas el 9 de julio, el 18 de julio y el 26 de julio de 2019.

d. *Sr. García Jirón*

37. El Sr. García Jirón es opositor del Gobierno y dio asistencia a jóvenes que resultaron heridos en la Universidad Agraria de Nicaragua y asimismo participó como atrincherado en el mismo recinto, junto con otros estudiantes de la universidad, a modo de protesta, durante el mes de mayo de 2018. Fue perseguido a partir del 26 de mayo de 2018, su auto fue quemado, se exilió en Costa Rica y regresó en octubre de 2019, cuando fue detenido.

38. El Sr. García Jirón fue detenido mientras se trasladaba en un vehículo el 13 de octubre de 2019, a las 10.00 horas, en la carretera Masaya, cuando regresaba de la localidad de Nindirí, por parte de oficiales de la Dirección de Operaciones Especiales Policiales. Fue expuesto ante los medios de comunicación como culpable, en contravención de su derecho a la presunción de inocencia.

39. Al momento de su detención, la fuerza policial no le informó de las razones de esta, no mostraron orden judicial ni se trató de un arresto en flagrancia. El Sr. García Jirón fue

puesto a disposición de una autoridad judicial el 17 de octubre de 2019, a las 13.31 horas, es decir, más allá del plazo legal de 48 horas.

40. Al Sr. García Jirón se le aplicó prisión preventiva automática desde la celebración de la audiencia preliminar, el 21 de octubre 2019, hasta el 14 mayo de 2020, cuando fue dictada la sentencia.

41. La fuente alega que se violó el derecho a ser juzgado por su juez natural, debido a que debieron haber conocido de su caso los tribunales competentes del municipio de Nindirí en el lugar donde supuestamente se consumó el delito imputado, conforme al artículo 22, párrafo 1, del Código Procesal Penal. Sin embargo, fue juzgado por los tribunales de Managua.

42. Después del juicio penal en el que se le acusó de fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas o artefactos explosivos, el Sr. García Jirón fue sentenciado, el 14 de mayo de 2020, a una pena de cinco años y seis meses de cárcel.

*e. Sr. Ramos*

43. El Sr. Ramos ha expresado su desacuerdo con las políticas del Gobierno mediante su participación en las protestas de 2018. Asimismo, se negó a colaborar cuando funcionarios de la policía intentaron reclutarlo en las brigadas de limpieza en las que se desplegaron agentes de la Policía Nacional y grupos parapoliciales para dismantelar los tranques y barricadas en Nicaragua durante el mes de julio de 2018. A partir de esa negativa, desde septiembre de 2019, tanto él como su familia fueron vigilados por agentes de policía y otros agentes encubiertos a la salida de su vivienda y en lugares a los que se desplazaban.

44. El Sr. Ramos fue detenido el 19 de diciembre de 2019, a las 7.00 horas, en un inmueble ubicado en el departamento de Managua. Al momento de la detención no se le informó de las razones de esta ni tampoco se le dio a conocer orden judicial alguna en su contra.

45. El 21 de diciembre de 2021, las autoridades violaron el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Ramos, al haber sido expuesto en uniforme azul de prisionero en una rueda de prensa ante los medios de comunicación por un General que fungía como Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial.

46. El Sr. Ramos fue puesto a disposición de una autoridad judicial a las 72 horas de haber sido detenido. Además, se le aplicó la figura de la prisión preventiva automática desde la audiencia preliminar, el 3 de diciembre de 2019, hasta el dictado de la sentencia, el 30 de octubre de 2020.

47. La audiencia preliminar ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua se celebró a las 11.09 horas del 23 de diciembre de 2019, momento en el que se hizo del conocimiento del Sr. Ramos la acusación presentada en su contra por el representante del Ministerio Público. El Sr. Ramos fue sentenciado por supuesto almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, por el Juez Tercero del Distrito Penal de Juicio de Managua, el 30 de octubre de 2020, con una pena de ocho años de prisión y una multa.

48. Desde su detención, se obstaculizó al Sr. Ramos el derecho a la defensa al no habersele permitido comunicarse con su abogado durante todo el tiempo que estuvo privado de libertad en las instalaciones de la Dirección de Auxilio Judicial, del 19 al 23 de diciembre de 2019, período en el que tampoco se brindó información a la familia ni al defensor sobre el lugar donde se encontraba, lo cual constituye una forma de incomunicación. En las salas de audiencia tampoco se permitió el contacto ni la comunicación privada entre el acusado y su defensa, pues siempre contó con supervisión oficial, se limitó el tiempo de entrevista y se mantuvo presentes a funcionarios del sistema penitenciario.

49. Se indica que el Juez de la causa actuó de manera parcial al haber dado por probados hechos sin fundamento, basándose en la simple enumeración de pruebas del Ministerio Público.

f. *Sr. Pineda Guatemala*

50. El Sr. Pineda Guatemala fue detenido el 23 de enero de 2019, a las 7.00 horas, en la estación del distrito 7 de la policía de Managua, a donde había acudido a raíz de que su esposa fue arrestada en un registro ilegal de su casa. Al momento de la detención, no se le mostró ninguna orden judicial. Se le acusó de tenencia de arma de fuego prohibida, obtenida por la policía en un cateo ilegal, a partir de una supuesta llamada anónima.

51. El Sr. Pineda Guatemala fue detenido en virtud de la figura de la prisión preventiva automática desde la audiencia preliminar del 1 de febrero al 23 de mayo de 2019, cuando fue dictada la sentencia en su contra.

52. El 20 de mayo de 2019, el Sr. Pineda Guatemala fue coaccionado por la autoridad policial para que realizara ante el juez una admisión de los hechos por los que estuvo detenida su esposa. Su abogada, con la que no pudo reunirse previamente a dicha audiencia, le recomendó que admitiera los hechos.

g. *Sr. Mendoza Beteta*

53. Durante las protestas de 2018, el Sr. Mendoza Beteta fue capturado y judicializado por su participación en ellas, acusado del delito de robo agravado. Obtuvo su libertad mediante la aplicación del beneficio de convivencia familiar el 30 de diciembre de 2019. Desde entonces, estuvo expuesto a actos de hostigamiento, asedio o persecución por sus críticas al Gobierno o por su participación en eventos de protesta. Fue detenido en dos ocasiones. En la primera ocasión, el 11 de mayo de 2018, habría sido detenido por la policía y fue condenado, en un proceso irregular, por robo agravado en contra de un agente policial, quien confesó que le presionaron para inculparlo, según relata la resolución núm. 37/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la que se otorgan medidas cautelares al Sr. Mendoza Beteta. La segunda ocasión fue el 1 de febrero de 2020, durante 48 horas y luego puesto en libertad. Sus familiares tuvieron vigilancia policial constante en su vivienda y en los lugares donde el Sr. Mendoza Beteta se desplazaba.

54. El 29 de agosto de 2020, a las 11.30 horas, el Sr. Mendoza Beteta fue detenido en un centro comercial en Managua. Fue obligado por agentes de policía a salir del negocio, grabado en el momento de la detención, durante la cual fue golpeado. En el video supuestamente consta que un oficial de policía le informa que la detención se debe a una denuncia y una orden de captura por robo.

55. Sin embargo, según la acusación formulada en su contra, del 1 de agosto de 2020, por el Fiscal auxiliar de Managua ante el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Audiencia, se le acusa de tráfico de estupefacientes. En esa acusación se señala que el 29 de agosto de 2020 a las 11.30 horas el acusado caminaba por el barrio Linda Vista, portando ilícitamente una bolsa con marihuana, cuando oficiales de policía lo detuvieron.

56. Al Sr. Mendoza Beteta no se le informó de las verdaderas razones de su detención, no se le mostró orden judicial ni tampoco fue detenido por haber cometido delito en flagrancia. Por el contrario, se fabricaron delitos para poder acusarle. La fuente sustenta lo anterior en el hecho de que durante su arresto se le informó que este era en cumplimiento de una supuesta orden judicial por robo, la cual no existía. Las autoridades informaron a los familiares y a su abogado que la detención fue por alteración del orden público. A las 48 horas de su detención, el caso pasó a la Fiscalía y la acusación cambió los cargos por el de tráfico de estupefacientes.

57. Al Sr. Mendoza Beteta se le aplicó la figura de prisión preventiva automática desde la audiencia preliminar del 1 de julio hasta el 5 de agosto de 2020, cuando fue dictada la sentencia condenatoria.

58. Al Sr. Mendoza Beteta no se le permitió acceso a su abogado tras la detención, sino solo hasta después de 48 horas. Tampoco se brindó información a dicho abogado sobre las razones de la detención, ni se le permitió obtener copia de la acusación hasta después de la audiencia preliminar. El abogado de su elección no pudo participar en representación de su cliente en dicha audiencia, la cual tampoco pudieron presenciar sus familiares. Durante el proceso se le obstaculizó el ejercicio del derecho a la defensa debido a que en las salas de audiencia no se permitió el contacto y la comunicación privada entre acusado y su abogado, y, en los momentos en que se pudieron comunicar por períodos de cinco minutos, se hizo

siempre bajo supervisión de los funcionarios del sistema penitenciario y los policías, quienes prohibían al detenido manifestar a su defensa algunas cuestiones sobre el trato recibido, ya que si lo hacía le castigaban con golpes y malos tratos.

59. Se reporta que a la defensa del Sr. Mendoza Beteta no se le permitió en el juicio presentar y desahogar las pruebas de descargo testimonial y documental que acreditaban la fabricación de delitos.

60. El 29 de octubre de 2020 se dictó sentencia por la Sala Penal del Juzgado Décimo Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, con una pena de diez años de prisión y una multa por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Esta sentencia fue confirmada por el tribunal de apelaciones de Managua, y está pendiente de resolución por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

*h. Sr. Centeno Ríos*

61. El Sr. Centeno Ríos fue detenido por agentes de la policía de León el 17 de octubre de 2020, a las 6.00 horas, en su domicilio, en un operativo de allanamiento sin orden judicial.

62. Al momento de la detención no se le informó de las razones de esta ni se le mostró orden judicial alguna en su contra. Si bien el acta indica que la detención fue flagrante, lo cierto es que el departamento de policía había aplicado un operativo de seguimiento desde julio de 2018, tal y como consta en la acusación del Ministerio Público. Los policías supuestamente ingresaron en su domicilio de manera ilegal al no contar con una orden de un juez para allanarlo. Por consiguiente, no pudo existir una detención en flagrancia. Se indica que toda la evidencia que pudo haberse recolectado en ese registro es ilícita, por lo que no puede ser admitida ni valorada por el juzgador penal.

63. En la audiencia preliminar, el 19 de octubre de 2020, la defensa alegó que la detención y el operativo policial en el que supuestamente se encontró droga en el domicilio del Sr. Centeno Ríos, fueron un montaje, y reclamó que se trataba de un preso político y que fue golpeado por la policía al momento de la detención.

64. Al Sr. Centeno Ríos se le aplicó la prisión preventiva automática desde la audiencia preliminar del 19 de octubre de 2020 hasta el 20 de enero de 2021, cuando fue dictada la sentencia condenatoria.

65. Según la fuente, el Juez actuó de manera parcial en este caso, en detrimento del derecho a la igualdad de armas, debido a que no se consideraron las pruebas de descargo presentadas por la defensa del Sr. Centeno Ríos, como los son las declaraciones de dos testigos y del propio acusado. Por el contrario, solo se valoraron las pruebas fabricadas del Ministerio Público, incluidas las obtenidas en el allanamiento ilegal. Además, se violó el derecho a la defensa jurídica del Sr. Centeno Ríos, al no habersele permitido entrevistarse de manera privada con su abogado. El Sr. Centeno Ríos fue condenado a cinco años y seis meses y a una multa, por posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.

*i. Sr. Toruño Maradiaga*

66. El Sr. Toruño Maradiaga participó en las protestas de 2018, por lo que fue encarcelado y acusado de los delitos de entorpecimiento de los servicios públicos, lesiones y terrorismo. Fue beneficiario de la Ley de Amnistía y, desde su liberación, fue acosado y amenazado por la policía.

67. El 17 de octubre de 2020, a las 17.00 horas, estando a una cuadra de su vivienda mientras ejercía su trabajo de vender paletas de helados, el Sr. Toruño Maradiaga fue detenido por oficiales de policía, integrantes de la brigada antimotines y civiles. Sin informarle de las razones de su detención y sin mostrarle orden judicial alguna, fue trasladado a su domicilio, que fue registrado sin autorización de un juez.

68. Tampoco se le informó de su derecho a contar con abogado. Fue trasladado a otra vivienda, que también fue allanada ilegalmente. Posteriormente, fue llevado a la delegación de la policía de Nagarote, en donde le interrogaron en diversas ocasiones sobre la ubicación de unos tarros de pintura azul y blanco.

69. A las 18.00 horas del mismo día, el Sr. Toruño Maradiaga fue trasladado a Managua. Al día siguiente, autoridades lo fotografiaron frente a unos paquetes ovalados y cilíndricos, así como frente a sacos con armas. Fue acusado de delitos relacionados con drogas y portación de armas prohibidas ante el Poder Judicial de Managua.

70. Al Sr. Toruño Maradiaga se le aplicó prisión preventiva automática desde la audiencia preliminar del 20 de octubre de 2020 hasta el 17 de marzo de 2021.

71. Se alega que al haber sido juzgado por un tribunal de Managua se violó el derecho del Sr. Toruño Maradiaga al juez natural, en virtud de que el juzgado que debió haber conocido de los hechos fue el del lugar en donde supuestamente se consumó el delito, es decir, el municipio de Nagarote. Adicionalmente, se violó el derecho que lo asiste a la defensa jurídica ya que, al celebrarse la audiencia preliminar, el 20 de octubre de 2020, se impidió el ingreso del abogado particular y se nombró a un defensor público, por lo que el juez obstaculizó el derecho a ser representado penalmente por un abogado de su elección. Tampoco se permitió el contacto y la comunicación privada entre el acusado y su defensa, pues siempre tuvieron lugar bajo supervisión de funcionarios del sistema penitenciario y policías, y se limitó el tiempo de entrevista a cinco minutos, durante la cual tenía prohibido hablar sobre el trato recibido, pues la consecuencia serían más golpes y malos tratos.

72. La fuente reclama que el juzgador actuó de manera parcial en favor de la parte acusadora y en perjuicio del derecho al debido proceso del Sr. Toruño Maradiaga, al no considerar las pruebas de descargo en su conjunto y, por el contrario, haber empleado la totalidad de las pruebas de cargo, incluso ilícitas, como la de un testigo que nunca compareció a juicio. Además, para agravar la pena, el juez incluyó hechos no contenidos en la acusación.

73. El Juez Quinto del Distrito Penal de Juicio de Managua condenó al Sr. Toruño Maradiaga a 20 años de prisión y a varias multas, por tráfico de estupefacientes, portación ilegal de armas restringidas y fabricación o tenencia de explosivos.

*j. Sr. Valle Tinoco*

74. El Sr. Valle Tinoco fue detenido el 3 de julio de 2018, a las 11.40 horas, en un allanamiento a su domicilio, por oficiales de policía y civiles encapuchados, que se trasladaron en ocho patrullas. Los policías sustrajeron dinero y aparatos de telefonía celular del inmueble y, en aquel momento, no informaron las razones de la detención ni mostraron orden judicial alguna. Asimismo, no fue puesto ante autoridad judicial en el plazo de 48 horas que establece la ley, sino cinco días después del arresto.

75. Al Sr. Valle Tinoco se le aplicó prisión preventiva automática desde la audiencia preliminar del 8 de julio de 2018 hasta el 20 de junio de 2019, cuando fue dictada la sentencia.

76. El juicio fue celebrado en el Juzgado Noveno del Distrito Penal de Juicio de Managua, que lo condenó, como autor responsable del delito de robo agravado, a una pena de siete años de prisión, y por el delito de portación ilegal de armas, a un año de prisión. La sentencia fue confirmada por el tribunal de apelación el 9 de marzo de 2021.

*k. Sr. Sobalvarro Bravo*

77. El sábado 16 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 12.00 horas, cuando se dirigía en un autobús al mercado, una patrulla policial hizo señal de alto al vehículo, se subieron a él, e hicieron que descendiera el Sr. Sobalvarro Bravo. Fue trasladado a la Dirección de Auxilio Judicial, “Nuevo Chipote”, hasta ser presentado ante autoridad judicial el miércoles 21 de noviembre de 2019.

78. Al momento de la detención, no se le mostró orden judicial alguna en su contra ni se le informó de su derecho a contar con un abogado. El Sr. Sobalvarro Bravo estaba sometido a seguimiento de un agente encubierto, por lo que su detención no se hizo en flagrancia, a pesar de que se alegó flagrancia en el acta de detención del 17 de noviembre.

79. Al Sr. Sobalvarro Bravo se le impuso prisión preventiva automática desde la audiencia preliminar del 20 de noviembre de 2019 hasta el 19 de agosto de 2020, cuando fue dictada la sentencia.

80. Durante la audiencia inicial, el 10 de diciembre de 2019 en el Juzgado Séptimo del Distrito de Audiencia Penal de Managua, la defensa señaló que los actos de tortura contra el Sr. Sobalvarro Bravo habían continuado, con el fin de forzarlo a incriminar a dirigentes políticos de la oposición. La tortura consistió en que los funcionarios públicos le colocaban una pistola en la sien mientras lo presionaban y amenazaban para que vinculara en actividades delictivas a dirigentes políticos, so pena de sufrir actos de violencia contra su familia. A pesar de haber escuchado esa información, el Juez no dio ninguna clase de respuesta al respecto.

81. El Sr. Sobalvarro Bravo fue condenado a dos años de prisión por tráfico de armas, y a cuatro años y seis meses por tenencia de armas. La sentencia fue recurrida por el Ministerio Público y el tribunal de segunda instancia de la Sala Penal Segunda del Tribunal de Apelaciones de Managua, el 4 de noviembre de 2020, incrementó las penas a seis y ocho años de prisión.

*l. Sr. Valencia Mendoza*

82. El Sr. Valencia Mendoza fue detenido el 2 de julio de 2019, a las 13.40 horas, en la casa de un familiar, por oficiales de la Dirección de Operaciones Especiales Policiales, de la Dirección de Auxilio Judicial y otros policías, quienes no contaban con orden de allanamiento ni de captura y no le informaron las razones de la detención. En el expediente judicial, las autoridades alegaron que la detención fue en flagrancia y en la vía pública, lo cual se aleja de la verdad, ya que se hizo un allanamiento a un inmueble, sin orden judicial, a partir de una denuncia de un teniente que se encontraba en el lugar de los hechos por supuesta actitud sospechosa, como se hace constar en el libelo acusatorio del Ministerio Público. De la misma forma, consta en el expediente que colaboradores secretos daban seguimiento al Sr. Valencia Mendoza y suministraron información al Ministerio Público con anterioridad al arresto.

83. El Sr. Valencia Mendoza fue privado de la libertad a las 13.40 horas, el 2 de julio de 2019, y el acto ilícito en el que se le intenta involucrar fue supuestamente cometido a las 16.40 horas, es decir, dos horas después de estar detenido. Por lo anterior, la detención no se dio en flagrancia.

84. Se impuso al Sr. Valencia Mendoza la prisión preventiva automática a la que estuvo sometido desde la audiencia preliminar del 4 de julio de 2019 hasta el 14 de enero de 2020, cuando fue dictada la sentencia. Dicha sentencia condenatoria, por portación de armas de fuego restringidas, le impuso una pena de prisión de siete años y una multa.

85. Se alega que el tribunal no podía dictar sentencia sin que antes se hubiera resuelto un recurso de reposición. De conformidad con la ley nacional, los jueces no pueden dictar sentencia sin antes haber resuelto el derecho solicitado, en este caso el recurso de reposición interpuesto en tiempo y forma ajustado a derecho, para garantizar los derechos procesales y constitucionales del Sr. Valencia Mendoza.

*m. Sr. Cerna Zúñiga*

86. El Sr. Cerna Zúñiga fue detenido el 28 de febrero de 2020, aproximadamente a las 12.30 horas, en el cuarto de la residencia universitaria que habitaba en la Universidad Centroamericana, luego de que agentes uniformados y paramilitares lo persiguieran. Sin mostrar orden judicial de allanamiento ni de detención, y sin tratarse de un caso de flagrancia, ingresaron en su cuarto de la residencia, de donde lo sacaron y en donde implantaron droga. Luego alegaron que lo detuvieron en la vía pública en flagrancia, por encontrarse en “actitud sospechosa”.

87. Al Sr. Cerna Zúñiga se le aplicó prisión preventiva automática a la que fue sometido desde la audiencia preliminar del 1 de marzo de 2020, al 15 mayo de 2020, cuando fue dictada la sentencia condenatoria a 12 años de prisión y multa, la cual se confirmó en apelación, mediante sentencia de, 20 de octubre de 2020.

*n. Sr. Membreño*

88. El Sr. Membreño fue detenido el 28 de noviembre de 2018, a las 10.30 horas aproximadamente, en Chinandega por agentes de la Dirección de Auxilio Judicial en coordinación con la policía departamental, en supuesta flagrancia de tenencia de armas

restringidas y de uso indebido de uniforme militar y policial. Permaneció detenido cuatro días sin ser presentado ante una autoridad judicial, superando las 48 horas que manda la ley.

89. Al Sr. Membreño se le aplicó prisión preventiva automática a la que fue sometido desde la audiencia preliminar del 3 de diciembre de 2018 al 7 de agosto de 2019, fecha de la sentencia.

90. Las autoridades celebraron una conferencia de prensa en la que se exhibió al Sr. Membreño junto a otros acusados ante los medios de comunicación como integrantes de una banda delictiva dedicada al tráfico internacional de drogas, por lo que se violó la presunción de inocencia al ser presentados *a priori* como culpables.

91. Según la fuente, el tribunal competente debió haber sido el de Chinandega, que es el supuesto lugar de comisión del acto ilícito por el que se le acusa, sin embargo, se alega que, en contravención a las disposiciones relativas al juez natural, fue procesado y sentenciado por tribunales de Managua. La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Séptimo del Distrito Penal de Juicio, el 7 de agosto de 2019, en la que se le impuso al Sr. Membreño una pena total de diez años y nueve meses de prisión por conspiración para el tráfico de estupefacientes; fabricación, tenencia y uso de armas, y uso indebido de emblemas y del uniforme del Ejército y la Policía.

*o. Sr. Vindell López*

92. El Sr. Vindell López fue privado de la libertad el 3 de marzo 2021, a las 11.00 horas, en su casa habitación, por agentes de la policía y antimotines de Nagarote. El allanamiento de la vivienda no contaba con autorización judicial y al momento no se le mostró al Sr. Vindell López orden de detención. No se trató de una detención en flagrancia, debido a que la supuesta droga se le sembró.

93. Al Sr. Vindell López se le aplicó prisión preventiva automática a la que fue sometido desde la audiencia preliminar del 6 de marzo de 2021 hasta la fecha de la sentencia.

94. Se alega que se violó el derecho a la defensa del Sr. Vindell López a no habersele permitido sostener entrevistas privadas con su abogado defensor en las que se garantizase la confidencialidad.

*p. Sr. Saavedra Cedeño*

95. El Sr. Saavedra Cedeño fue detenido el 26 de agosto de 2019, a las 17.00 horas, por agentes del distrito 4 de la policía de Managua, sin mostrarle orden judicial y sin que le informaran las razones de la detención.

96. Se alega que fue recluido en prisión preventiva automática desde la audiencia inicial del 30 de agosto de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, cuando se dictó sentencia.

*q. Sr. Díaz Pérez*

97. El Sr. Díaz Pérez fue detenido el 4 de octubre 2018 a las 9.00 horas en el distrito 5 de la policía de Managua, cuando se presentó voluntariamente y mediante engaño, en virtud de que una persona de su familia habría sido detenida.

98. El Sr. Díaz Pérez fue recluido en régimen de prisión preventiva automática desde la audiencia preliminar del 16 de octubre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, cuando fue dictada la sentencia.

99. En el curso del procedimiento, se violó el derecho al debido proceso del Sr. Díaz Pérez, en virtud de que el juzgado consideró pruebas ilícitas para inculparlo por un delito que no había cometido. El juez aceptó la presencia del detenido en sede policial sin su abogado defensor. De la misma forma, el juzgador admitió una declaración efectuada por el Sr. Díaz Pérez bajo tortura, sin respetar sus derechos ni garantías constitucionales. En dicha declaración supuestamente reconoció un lugar frente a su domicilio donde se encontraba un arma.

r. *Sr. Polanco Cisneros*

100. El 25 de septiembre 2018, la policía entró en el departamento del Sr. Polanco Cisneros y lo privó de su libertad. A pesar de que, previamente y de manera voluntaria, se había presentado a la audiencia inicial preliminar, al no haber cometido ningún delito.

101. El Sr. Polanco Cisneros fue privado de la libertad bajo el régimen de prisión preventiva automática desde la audiencia preliminar del 16 de agosto de 2018 hasta el 16 de enero de 2019.

102. Se alega que se le violó el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya que el 9 de noviembre de 2018, la titular del Juzgado Primero del Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, lo declaró no culpable por el delito de asesinato y ordenó su libertad. Sin embargo, nunca fue liberado. Al día siguiente, la misma Jueza revirtió su fallo, reabrió el caso y se inhibió de conocer del proceso. El 21 de diciembre del 2018 se realizó el segundo juicio dirigido por el Juez Segundo del Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, que lo condenó a 22 años y 6 meses de prisión.

s. *Sres. Caballero Ayala y Ayala Valle*

103. Los Sres. Caballero Ayala y Ayala Valle fueron privados de su libertad el 18 de noviembre de 2018, a las 5.00 horas, en sus respectivos domicilios, por oficiales de policía con uniforme antimotines, civiles y oficiales sin uniforme. En ninguno de los dos casos se les informó de las razones de la detención ni se les mostró orden judicial alguna. Los Sres. Caballero Ayala y Ayala Valle no fueron presentados ante una autoridad judicial sino pasadas las 48 horas, a los tres días de su detención. Ambos fueron expuestos ante los medios de comunicación como responsables de haber cometido delitos, en contravención a su presunción de inocencia.

104. No fue sino hasta el 21 de noviembre de 2018 cuando las respectivas familias fueron informadas que se encontraban detenidos en el distrito 2 de la policía de Managua, por su supuesta participación en el asesinato y lesión grave de dos personas.

105. Los Sres. Caballero Ayala y Ayala Valle fueron recluidos en régimen de prisión preventiva automática desde la audiencia preliminar del 21 de noviembre de 2018 hasta el 14 de marzo de 2019, cuando se dictó sentencia.

106. Se alega que se violó el derecho que asistía a los Sres. Caballero Ayala y Ayala Valle a la igualdad de armas, ya que el juzgado consideró pruebas de la Fiscalía que no debieron haber sido valoradas por su carácter ilegal. Por ejemplo, se incorporó una prueba en el juicio sin haberse respetado las formalidades del procedimiento, en concreto la prueba de un perito que se presentó ante el juez mediante la declaración de un testigo, a pesar de que el artículo 116 del Código Procesal Penal solo faculta a declarar a los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal. También se validaron pruebas ilícitas obtenidas por la policía, como por ejemplo las derivadas del allanamiento ilegal de los domicilios y la detención arbitraria inicial. Asimismo, se vulneró el derecho a la defensa adecuada, ya que se obstaculizó el trabajo del abogado defensor en el procedimiento judicial.

t. *Sr. Samorio Anderson*

107. El Sr. Samorio Anderson fue detenido el 21 de febrero de 2020 a las 16.00 horas, en el Mercado Israel Lewites, por oficiales de la policía y de la Dirección de Operaciones Especiales Policiales. Al momento de la detención no se le informaron de las razones de esta ni se le mostró orden judicial, a pesar de que la jefa del distrito 4 de la policía había expedido una orden de detención, el 16 de febrero de 2020, por el supuesto involucramiento en un robo y lesiones. Tampoco fue detenido en flagrancia.

108. Se alega que el Sr. Samorio Anderson fue privado arbitrariamente de la libertad con arreglo al régimen de prisión preventiva automática, a pesar de que dicha figura no aplicaba al delito de robo con intimidación y lesiones por el que fue acusado. Fue sometido a prisión preventiva automática del 5 de marzo al 3 de agosto de 2020, cuando se dictó la sentencia que le condenó a seis años de prisión. Dicha sentencia fue confirmada el 20 de octubre de 2020, por el tribunal de apelaciones de Managua.

### Análisis jurídico

109. La fuente alega que a todos los individuos mencionados se les vulneraron los derechos que los asisten en virtud de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto, con excepción de los Sres. Valle Tinoco y Sobalvarro Bravo, en cuya relación la fuente no argumenta violación del artículo 14 del Pacto, pero sí de los demás artículos.

110. Adicionalmente, la fuente alega que a los Sres. Ramos y Mendoza Beteta se les vulneraron los derechos que los asisten en virtud de los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18, 19 y 25 del Pacto. Con respecto al Sr. García Jirón, la fuente argumenta que se vulneraron los derechos que los asisten en virtud de los artículos 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 y 25 del Pacto.

#### b) Respuesta del Gobierno

111. El 6 de enero de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno conforme a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 7 de marzo de 2023, información detallada sobre la situación de las 23 personas y aclarara las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como su compatibilidad con las obligaciones de Nicaragua en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, respecto de los tratados ratificados por el Estado.

112. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado una respuesta ni haya solicitado una prórroga de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

#### 2. Deliberaciones

113. A falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

114. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la forma en que aborda las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno si desea refutar las alegaciones<sup>2</sup>. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que la información proporcionada por la fuente en algunos de los casos alegados es limitada y carece de precisión suficiente para constituir un caso *prima facie*. Por otra parte, en lo que respecta a las acusaciones *prima facie* creíbles formuladas por la fuente, el Gobierno también ha optado por no refutarlas.

115. La fuente ha argumentado que la detención de las personas mencionadas es arbitraria y se enmarca en las categorías I (en todos los casos), II (en los casos de los Sres. García Jirón, Ramos y Mendoza Beteta) y III (en los casos los Sres. López Cano, García Jirón, Ramos, Pineda Guatemala, Mendoza Beteta, Centeno Ríos, Toruño Maradiaga, Sobalvarro Bravo, Membreño, Vindell López, Díaz Pérez, Caballero Ayala y Ayala Valle). El Grupo de Trabajo los considerará por turnos.

#### a) Categoría I

116. La fuente ha sostenido que la detención de las 23 personas mencionadas es arbitraria y se enmarca principalmente en la categoría I.

117. El Grupo de Trabajo recuerda que es una norma bien establecida del derecho internacional que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla y que debe ordenarse por el menor tiempo posible<sup>3</sup>. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establece que no debe ser la regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia en el juicio y en

<sup>2</sup> Véase A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>3</sup> Opinión núm. 8/2020, párr. 54; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38; y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

cualquier otra etapa del proceso judicial. De ello se deduce que se reconoce la libertad como un principio y la detención como una excepción en interés de la justicia.

118. En el presente caso, las 23 personas fueron detenidas obligatoriamente en virtud de la figura de la prisión preventiva automática para determinados delitos, lo que es contrario al artículo 9, párrafo 3, del Pacto. La prisión preventiva obligatoria y automática ha sido considerada una violación de los derechos humanos en varias opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo, incluido en el contexto nicaragüense<sup>4</sup>, y fue declarada una violación de las obligaciones de Nicaragua en virtud del Pacto.

119. El Grupo de Trabajo no encuentra ninguna razón para apartarse de dicha conclusión en el presente caso. La detención obligatoria de los 23 individuos —sin haber llevado a cabo una evaluación individualizada en la que se demostrara que los acusados corrían riesgo de fuga, de reincidencia grave o de manipulación de pruebas o testigos— viola los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

120. La fuente ha sostenido que los hermanos Arana y los Sres. Kessler Alemán, López Cano, García Jirón, Ramos, Pineda Guatemala, Mendoza Beteta, Centeno Ríos, Toruño Maradiaga, Valle Tinoco, Sobalvarro Bravo, Valencia Mendoza, Cerna Zúñiga, Vindell López, Saavedra Cedeño, Caballero Ayala, Ayala Valle y Samorio Anderson fueron detenidos en diferentes fechas sin orden de aprehensión y sin que se les explicaran los motivos de su detención.

121. En cuanto a los Sres. Membreño y Polanco Cisneros, la fuente no cuestiona que fueron detenidos en flagrancia. Con respecto al Sr. Díaz Pérez, se mencionó que presuntamente fue detenido en la estación de policía a donde acudió voluntariamente.

122. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención se considera arbitraria de conformidad con la categoría I si carece de fundamento jurídico. Para que un caso de privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso<sup>5</sup>. Esto normalmente se hace a través de una orden de arresto o documento equivalente<sup>6</sup>. Además, cualquier forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada o estar sujeta al control efectivo de una autoridad judicial u otra autoridad conforme a la ley, cuyo estatuto y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo considera que lo anterior le fue negado a los hermanos Arana y los Sres. Kessler Alemán, López Cano, García Jirón, Ramos, Pineda Guatemala, Mendoza Beteta, Centeno Ríos, Toruño Maradiaga, Valle Tinoco, Sobalvarro Bravo, Valencia Mendoza, Cerna Zúñiga, Vindell López, Saavedra Cedeño, Caballero Ayala, Ayala Valle y Sr. Samorio Anderson, en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

123. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que toda persona detenida no solo sea informada de los motivos de su detención, sino también sin demora de los cargos que se le imputan. El derecho a ser informado con prontitud de los cargos se refiere a la notificación de cargos penales y, como señaló el Comité de Derechos Humanos, este derecho se aplica en relación con los procesos penales ordinarios y también en relación con los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales<sup>7</sup>.

124. A falta de explicaciones del Gobierno, y tomando nota de la afirmación de la fuente de que no se explicaron los motivos de la detención a las 20 personas mencionadas, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que se ha violado el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

<sup>4</sup> Véase la opinión núm. 21/2020.

<sup>5</sup> Opinión núm. 9/2019, párr. 29.

<sup>6</sup> Opinión núm. 88/2017, párr. 27. En los casos de arrestos realizados en situación de delito flagrante, normalmente no es posible obtener una orden judicial.

<sup>7</sup> Observación general núm. 35 (2014), párr. 29.

125. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona arrestada o detenida por un cargo penal deberá ser llevada sin demora ante un juez. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, normalmente 48 horas son suficientes para satisfacer el requisito de llevar a un detenido “sin demora” ante un juez después de su arresto y cualquier demora mayor debe ser absolutamente excepcional y estar justificada por las circunstancias<sup>8</sup>. En el presente caso, los Sres. Valle Tinoco y Sobalvarro Bravo fueron presentados ante una autoridad judicial cinco días después de sus respectivas detenciones; los Sres. López Cano, Membreño y García Jirón, cuatro días después de su detención; los Sres. Caballero Ayala, Ayala Valle y Ramos, tres días después de su detención, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

126. El Grupo de Trabajo considera que, al arrestar y mantener en prisión preventiva a las personas mencionadas, el Gobierno actuó en contra del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

127. Tomando en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención de las 23 personas fue arbitraria con arreglo a la categoría I.

#### **b) Categoría II**

128. La fuente alega que los Sres. García Jirón, Ramos y Mendoza Beteta fueron detenidos por su oposición al Gobierno mientras participaban activamente en protestas antigubernamentales en 2018.

129. El Grupo de Trabajo destaca que, en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a difundir información e ideas de todo tipo, ya sea oralmente o en cualquier otra forma. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto únicamente a las restricciones expresamente establecidas por la ley y necesarias para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Grupo de Trabajo opina que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática. Constituyen la base para el pleno disfrute de una amplia gama de otros derechos humanos, como el derecho a la participación política, tal como se establece en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto.

130. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar la alegación de que las tres personas fueron detenidas porque habían hecho campaña a favor del cambio democrático y porque son críticos del Gobierno. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede dejar de concluir que su detención fue consecuencia del ejercicio de su libertad de opinión y expresión, así como de su actitud crítica y su postura hacia el Gobierno.

131. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la detención de las tres personas es contraria a los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 25 del Pacto, y se enmarca en la categoría II.

#### **c) Categoría III**

132. La fuente alega que los Sres. López Cano, Ramos, Pineda Guatemala, Mendoza Beteta, Centeno Ríos, Toruño Maradiaga, Vindell López y Díaz Pérez no tuvieron reuniones privadas con sus abogados, ya sea antes de las audiencias o en cualquier otro momento.

133. El Grupo de Trabajo recuerda que toda persona privada de libertad tiene derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección en cualquier momento durante su detención, y ese acceso debe proporcionarse sin demora<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>9</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal,

134. El respeto a la confidencialidad entre abogado y cliente es una parte importante de los derechos de defensa. El derecho de un acusado a mantener conversaciones privadas con su abogado, sin vigilancia, constituye uno de los aspectos fundamentales de un juicio justo. Si un abogado es incapaz de dialogar con su cliente y obtener instrucciones confidenciales, la asistencia jurídica pierde significativamente su finalidad. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos destacó que los abogados deberían poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que respeten plenamente la confidencialidad de sus comunicaciones y, además, los abogados deberían poder asesorar a las personas acusadas de un delito penal sin restricciones, influencia, presión o interferencia indebida de ninguna parte<sup>10</sup>.

135. Como la afirmación de la fuente no fue refutada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que el hecho de no proporcionar acceso suficiente y privado a sus abogados, viola su derecho a una representación legal efectiva y a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa previsto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, así como la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y el principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios para el Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

136. La fuente alega que los Sres. García Jirón, Membreño, Caballero Ayala y Ayala Valle fueron expuestos a los medios de comunicación como si fueran culpables antes de su condena por un tribunal, influyendo así en la opinión pública y prejuzgando el caso en contra de ellos.

137. El artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia. Este derecho impone una serie de obligaciones a todas las instituciones del Estado de tratar a las personas acusadas de un delito como inocentes hasta que sean declaradas culpables. En opinión del Grupo de Trabajo, este derecho conlleva la obligación para todas las autoridades, incluido el Poder Ejecutivo, de abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio, lo que significa abstenerse de hacer declaraciones públicas en las que se afirme la culpabilidad del acusado<sup>11</sup>.

138. El Grupo de Trabajo ha determinado que las declaraciones que condenan públicamente al acusado antes de que se haya dictado sentencia violan la presunción de inocencia y constituyen una interferencia indebida que socava la independencia e imparcialidad del tribunal<sup>12</sup>. Las declaraciones públicas de funcionarios violan el derecho a la presunción de inocencia de una persona cuando la consideran penalmente responsable de un delito por el cual aún no ha sido juzgada, intentando así convencer al público para que la crea culpable y prejuzgando la valoración de los hechos por la autoridad judicial competente.

139. A falta de explicación por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto, fue violado cuando las cuatro personas fueron presentadas ante los medios de comunicación como culpables.

140. El Grupo de Trabajo expresa su más profunda preocupación por las denuncias de tortura del Sr. Sobalvarro Bravo, no refutadas por el Gobierno, que parecen constituir violaciones de los artículos 5 y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto. En opinión del Grupo de Trabajo, la tortura no solo es una grave violación de los derechos humanos *per se*, sino que también socava la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza el ejercicio de su derecho a un juicio justo, especialmente a la luz del derecho a ser presumido inocente en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el derecho a no ser obligado a confesarse culpable en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

principio 9 y directriz 8; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35; y [A/HRC/45/16](#), párr. 51.

<sup>10</sup> Observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 30; y *Kozulina c. Belarús* ([CCPR/C/112/D/1773/2008](#)), párr. 9.8.

<sup>12</sup> Véanse las opiniones núms. 90/2017 y 76/2018.

141. A falta de comentarios del Gobierno sobre las violaciones de estas garantías esenciales del debido proceso, el Grupo de Trabajo concluye que, en los casos de los Sres. López Cano, García Jirón, Ramos, Pineda Guatemala, Mendoza Beteta, Centeno Ríos, Toruño Maradiaga, Sobalvarro Bravo, Membreño, Vindell López, Díaz Pérez, Caballero Ayala y Ayala Valle, el incumplimiento de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo fue de tal gravedad que tornó arbitraria la privación de libertad de conformidad con la categoría III.

**d) Otras alegaciones**

142. La fuente sostiene además que los Sres. Pineda Guatemala y Díaz Pérez supuestamente admitieron su culpabilidad bajo coacción; que el Sr. Centeno Ríos fue mordido en el momento de la detención, que no se excluyeron pruebas obtenidas ilegalmente y las pruebas a favor de la defensa no fueron debidamente abordadas en violación del principio de igualdad de armas en los casos de los Sres. Arana, Kessler Alemán, Ramos, Mendoza Beteta, Toruño Maradiaga, Caballero Ayala y Ayala Valle; que no se respetaron los derechos procesales del Sr. Valencia Mendoza; que se violó el principio *non bis in idem* en el caso del Sr. Polanco Cisneros, y que los Sres. Membreño y García Jirón no fueron juzgados por un tribunal competente.

143. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones anteriores carecen de precisión suficiente para constituir casos *prima facie*. Además, ha determinado que la detención de las personas antes mencionadas fue arbitraria con arreglo a la categoría I en todos los casos, y también conforme a las categorías II y III en varios de los casos. Teniendo en cuenta la importancia y las implicaciones de estas conclusiones, que entrañan violaciones de las disposiciones fundamentales del Pacto y llevan al Grupo de Trabajo a solicitar la liberación inmediata de estas personas (véase la decisión emitida a continuación), el Grupo de Trabajo considera justificado prescindir del examen por separado de dichas alegaciones restantes.

**e) Observaciones finales**

144. Con el objeto de que el Grupo de Trabajo pueda establecer un diálogo directo con todas las autoridades del Estado, los representantes de la sociedad civil y las personas detenidas, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de la privación de libertad en el país, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Nicaragua, tal como lo ha solicitado en sus notas verbales de 24 de abril y 21 de noviembre de 2018. El Grupo de Trabajo recuerda que el 26 de abril de 2006, el Gobierno de Nicaragua extendió una invitación abierta a los procedimientos especiales y que su visita más reciente a Nicaragua fue del 15 al 23 de mayo de 2006<sup>13</sup>.

**3. Decisión**

145. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Adrián Alexander Arana, Ángel Sebastián Martínez Arana, Richard de Jesús Martínez Arana, Bryan Kessler Alemán, Carlos Antonio López Cano, Denis Antonio García Jirón, Fanor Alejandro Ramos, Francisco Xavier Pineda Guatemala, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, Jairo Lenin Centeno Ríos, Kaled Antonio Toruño Maradiaga, Luis Carlos Valle Tinoco, Manuel de Jesús Sobalvarro Bravo, Mauricio Javier Valencia Mendoza, Jhon Christopher Cerna Zúñiga, Nilson José Membreño, Osmar Ramón Vindell López, Richard Alexander Saavedra Cedeño, Víctor Manuel Díaz Pérez, Yader Antonio Polanco Cisneros, Michael David Caballero Ayala, Edgard Antonio Ayala Valle y Michael Rodrigo Samorio Anderson es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto, y se inscribe en la categoría I.

La privación de libertad de Denis Antonio García Jirón, Fanor Alejandro Ramos y Gustavo Adolfo Mendoza Beteta contraviene además los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 25 del Pacto, y se inscribe en la categoría II.

<sup>13</sup> [A/HRC/4/40/Add.3](#).

La privación de libertad de Carlos Antonio López Cano, Fanor Alejandro Ramos, Francisco Xavier Pineda Guatemala, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, Jairo Lenin Centeno Ríos, Kaled Antonio Toruño Maradiaga, Osmar Ramón Vindell López y Víctor Manuel Díaz Pérez contraviene además el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto y se inscribe en la categoría III.

La privación de libertad de Denis Antonio García Jirón, Nilson José Membreño, Michael David Caballero Ayala y Edgard Antonio Ayala Valle contraviene el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto y se inscribe en la categoría III.

La privación de libertad de Manuel de Jesús Sobalvarro Bravo es contraria a los artículos 5 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y a los artículos 7, 10 y 14 del Pacto, y se enmarca dentro de la categoría III.

146. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los 23 individuos sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

147. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los 23 individuos inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

148. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los 23 individuos y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

149. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **4. Procedimiento de seguimiento**

150. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los 23 individuos y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se les han concedido indemnizaciones u otras reparaciones;
- c) Si se ha investigado la violación de sus derechos y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

151. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

152. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

153. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>14</sup>.

*[Aprobada el 15 de noviembre de 2023]*

---

---

<sup>14</sup> Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.